



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Doris Amparo Betancur Estrada
Demandados	Banco de Occidente S.A. María Claudia Jiménez de Camacho Lucía Clemencia Jiménez de Saldarriaga Gloria María Jiménez de Uribe León Fernando Jiménez Moreno
Radicado	05001 40 03 010 2022 00462 00
Asunto	Admite. Fija caución. Reconoce personería.

Subsanada, la presente demanda verbal, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código general del proceso, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir esta demanda verbal planteada por Doris Amparo Betancur Estrada en contra de Banco de Occidente S.A., María Claudia Jiménez de Camacho Lucía Clemencia Jiménez de Saldarriaga, Gloria María Jiménez de Uribe y León Fernando Jiménez Moreno.

SEGUNDO: Súrtase el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA¹.

TERCERO: Conforme a la previsión del numeral 2º del artículo 590² ibídem, en orden a las medidas cautelares invocadas constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603, por valor equivalente a: **veinte millones cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos (\$20.048.324).**

¹ Artículo 368 a 373 del C. G. del P.

² “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia de que dispone de un término de traslado de **veinte (20) días**, en garantía del derecho de contradicción y defensa.

Se autoriza el envío de la notificación electrónica en los términos del artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, a las demandadas Banco de Occidente S.A., Lucía Clemencia Jiménez de Saldarriaga y Gloria María Jiménez de Uribe; en cuanto a los demás demandados, deberá gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del Código general del proceso.

Infórmese a la parte demandada el correo electrónico del juzgado: cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería al abogado **John Jairo Zuluaga Calle** portador de la tarjeta profesional 116.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado conforme a la disposición de los artículos 74 y 75 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce2854b47a8def804ad7254de121acd08554e30a2225b31fe13614bb507eca0**

Documento generado en 16/06/2022 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>